

ISSN: 0213-2060

LA BUROCRACIA EPISCOPAL EN LA HISPANIA TARDORROMANA Y VISIGÓTICA (SIGLOS IV-VII)*

*Episcopal Bureaucracy in Late Roman
and Visigothic Hispania (4th-7th centuries)*

Meritxell PÉREZ MARTÍNEZ

Depto. de Historia y Geografía. Facultad de Letras. Universitat Rovira i Virgili. Plaça Imperial Tàrraco, 1. E-43005 TARRAGONA. Correo-e: txcell@i4g.org

BIBLID [0213-2060(2000-2001) 18-19;17-40]

RESUMEN: El análisis de la formación, la consolidación y el funcionamiento institucional de la iglesia cristiana, en tanto que incipiente institución temporal, constituye una tarea de sumo interés para el historiador de los períodos tardorromano y visigótico. Los testimonios documentales, fundamentalmente de origen eclesiástico, hacen del estudio de la burocracia episcopal hispánica de los siglos IV al VII un vehículo extraordinario para profundizar en su conocimiento. El monopolio del oficio episcopal en el gobierno temporal de la iglesia, la imprecisión de las fronteras entre los cargos y las funciones de la burocracia episcopal o el uso sistemático de personal laico en sus actividades gubernamentales nos informan de la irregular burocratización de la iglesia hispánica hasta la séptima centuria, momento de la definitiva implantación de los preceptos del concilio de Calcedonia en materia de institucionalización eclesiástica y de la manifestación de los elementos más visibles de la transición de las antiguas formas del cristianismo a las que prevalecieron en época medieval.

Palabras clave: Instituciones eclesiásticas. Burocracia episcopal. *Civitas Christiana*.

* El presente estudio se ha realizado con el apoyo del Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información de la Generalitat de Catalunya, gracias al disfrute de una Beca Predoctoral para la Formación de Personal Investigador (FI-FIAP, n.º de referencia: 1999FI 00661). Asimismo, se ha llevado a cabo en el marco del Proyecto de Investigación “Ámbitos de poder y lugares de la memoria en la Hispania tardoantigua: transformaciones y permanencias (ss. IV-VIII)”, subvencionado por el Ministerio de Educación y Cultura (n.º de referencia: PB 98-1509).

ABSTRACT: It is extremely interesting for the historian of the Late Roman and Visigothic periods to analyse the formation, consolidation and institutional workings of the early Christian Church, as a temporal institution. Available documentary testimony, which comes mainly from ecclesiastical sources, means that we can greatly develop our knowledge of the Church at this time by studying episcopal bureaucracy in Hispania between the fourth and the seventh centuries. We know from the episcopal office's monopoly in the temporal government of the Church at that time, the unclear boundaries between posts and functions in episcopal bureaucracy, and the systematic use of lay people, that the bureaucratisation of the Hispanic Church was irregular until the seventh century. This was when the precepts regarding the institutionalisation of the Church that were established at the Council of Chalcedonia were finally introduced and when the more visible features of the transition from the ancient forms of Christianity to those prevalent in the Middle Ages became manifest.

Keywords: Ecclesiastical institutions. Episcopal bureaucracy. *Civitas Christiana*.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. La jerarquía de los grados eclesiásticos en la iglesia hispánica. 2. Problemas relativos a las competencias de los grados eclesiásticos en el gobierno temporal de la iglesia. 2.1. Protagonismo del obispo en el gobierno temporal de la iglesia. 2.2. Imprecisión de límites para las funciones gubernamentales de la burocracia episcopal. 2.3. Límites fluidos entre clérigos y laicos en las funciones gubernamentales de la iglesia. 2.4. La burocracia episcopal hispánica en el siglo VII. 3. Conclusión.

0. INTRODUCCIÓN

El nuevo rol desempeñado por la iglesia y el clero cristianos, en los últimos tiempos del imperio romano, se considera un claro síntoma de las transformaciones sufridas por la sociedad de la antigüedad tardía en general. Aun así, la proporción, la cronología y las modalidades de esta evolución son prácticamente desconocidas. El análisis de los testimonios documentales, fundamentalmente de origen eclesiástico, permite abordar algunos aspectos relativos a esta problemática histórica desde ópticas diversas. El presente trabajo pretende llevar a cabo un acercamiento al proceso de institucionalización eclesiástica operado en la Hispania de época tardorromana y visigótica, con un interés preferencial en el estudio de la génesis de la burocracia episcopal hispánica a lo largo de los siglos IV al VII. En un intento de ir más allá del único interés de la historiografía tradicional-católica por la constitución de la iglesia en institución espiritual, en esta ocasión se analizan las categorías, las funciones y las competencias de los diferentes grados del personal episcopal, entendido de manera amplia como aquel grupo de personas que trabajaba bajo la autoridad del obispo en el gobierno temporal de la iglesia. El interés de nuestro propósito radica, en último término, en la constatación de la complejidad del proceso de consolidación del cristianismo y su iglesia en la ciudad tardoantigua, en el ambiente en que se prefiguran los rasgos fundamentales de la institución eclesiástica de época medieval.

A pesar de que durante la mayor parte del siglo IV la religión cristiana no fue la religión oficial del estado romano, la iglesia, como incipiente institución temporal, se

inspiró para su organización en el modelo que le ofrecían los cuadros administrativos del imperio romano. La oficialización del cristianismo favoreció el desarrollo de la iglesia y ésta continuó inspirándose en los modelos estatales a la hora de perfeccionar su ordenación interna. Las ciudades y sus respectivos *territoria*, células básicas de la vida pública romana, fueron el marco organizativo de la vida eclesiástica, donde desarrollaron su autoridad los obispos correspondientes. El principal interés del trabajo se centra en este episcopado urbano, cuyo prestigio fue surgiendo vinculado a aquellas ciudades que sobresalieron por su peso demográfico y su importancia económica y política. Dentro del marco ofrecido por el imperio, la división provincial romana tuvo también sus efectos sobre la organización eclesiástica¹. Pero los préstamos que la iglesia tomó de la organización imperial no se limitaron a esta reduplicación de sus divisiones territoriales. La técnica legislativa eclesiástica de estos siglos imitó también a la utilizada por el imperio, como se aprecia en las decretales del obispo romano o en los primeros archivos eclesiásticos². Esta fuente de inspiración tampoco se limitó a la existencia física del imperio ya que continuó con el nacimiento de los reinos germánicos en las antiguas provincias romanas de Hispania, a pesar de su cristianismo bajo forma arriana³. Como se tratará de advertir en páginas sucesivas, el proceso de formación de la burocracia episcopal en la Hispania tardía constituye una prueba irrefutable de que los préstamos del marco organizativo del imperio romano se perpetuaron incluso más allá de su propia extinción como entidad política.

¹ Ya en el concilio de Nicea, los obispos aparecen agrupados por provincias y subordinados al metropolitano, es decir, a aquel que tenía su sede en la ciudad donde se hallaba el centro del gobierno provincial, cc. IV y VI, J. D. MANSI, II (1759), cols. 670-671.

² GAUDEMET, J. *Église et société en Occident au Moyen Âge*. London, 1984, vol. IV, p. 100.

³ Algunos aspectos sobre el proceso de adaptación de las antiguas provincias romanas y la administración eclesiástica en la Península Ibérica de los siglos VI y VII, sobre todo en lo que se refiere a la organización territorial, en GARCÍA VILLADA, Z. *Historia Eclesiástica de España*. Madrid, 1929, vol. I/1; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. “Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas”. *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela*. 1930, vol. 2, p. 29 y ss.; MANSILLA, D. “Orígenes de la organización metropolitana en España”. *Hispania Sacra. Revista de Historia Eclesiástica*. 1959, vol. 12, p. 255-290; ORLANDIS, J. *Historia de España. La España visigótica*. Madrid, 1977, p. 233-236; ARRECHEA, H. y JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, F. J. “Sobre la provincia en el reino hispano-visigodo de Toledo”. En *XIV Centenario del Concilio de Toledo III (589-1989)*. Toledo, 1991, p. 387-392; BARBERO, A. “Las divisiones eclesiásticas y las relaciones entre la iglesia y el estado en la España de los siglos VI y VII”. En *La sociedad visigoda y su entorno histórico*. Madrid, 1992, p. 168-198. Coinciden los autores en resaltar la pervivencia de la *provincia* como demarcación político-administrativa heredera de la romanidad taroantigua.

1. LA JERARQUÍA DE LOS GRADOS ECLESIASTICOS EN LA IGLESIA HISPÁNICA

Si bien existen noticias que reflejan que, en Hispania, los diversos grados de la jerarquía eclesiástica estaban constituidos como tales ya en el siglo III⁴, sabemos que, en pleno siglo IV, no todas las iglesias disponían de un personal completo. Sólo a partir de la segunda mitad de la cuarta centuria, se inició una seria reflexión sobre la naturaleza y las implicaciones de los diversos oficios eclesiásticos, ya que fue ésta una etapa muy significativa para la historia de la iglesia y su progresiva transformación en organismo institucional. Efectivamente, las actas conciliares y las decretales pontificias, las epístolas y los sermones, nos informan de que, a lo largo del siglo IV, terminaron de configurarse las reglas institucionales de una iglesia monárquica, centrada en torno a la figura del obispo, y que, en definitiva, el proceso de institucionalización llevó a una mayor rigidez de roles, con competencias y atribuciones específicas para los diferentes grados eclesiásticos.

En la decretal escrita por el papa Siricio al obispo Himerio de Tarragona en el año 385, se muestra una especial preocupación por este asunto. El texto incide en el interés de la vida disciplinar de los clérigos, quienes debían de seguir un ascenso gradual y controlado por su metropolitano en el *cursus honorum* eclesiástico, conforme a lo que estipulaba la legislación canónica: *Nec statim saltu ad episcopatus culmen ascendant*⁵. De manera recurrente, la legislación conciliar insiste en el fomento de la rigidez disciplinar para acceder a los oficios eclesiásticos, recogiendo la tradición iniciada ya en los cánones de los concilios de los primitivos padres orientales⁶. Sin embargo, el interés por el mantenimiento de una inamovible jerarquía se hizo evidente, también, en ámbitos ajenos a la vida disciplinar, como en el ritual de celebración de los concilios o en los atributos identificadores de los diversos grados eclesiásticos dentro de la iglesia. En el concilio I de Toledo, celebrado el año 400, los diecinueve obispos asistentes ocuparon sus cátedras, detrás de ellos los presbíteros y en pie los diáconos. Importantísimo, en este aspecto, es el concilio IV de Toledo, celebrado el 633, en el que se prescribe el *ordo* que debe seguirse en la apertura de la asamblea conciliar, según la jerarquía de los diferentes grados eclesiásticos⁷. En esta misma reunión conciliar, se impone el ritual para

⁴ Nos referimos a las iglesias de Mérida y Astorga-León con el asunto de los obispos libeláticos, Basílides y Marcial, así como a la iglesia de Tarragona con Fructuoso y sus diáconos Augurio y Eulogio: CIPRIANO, Epístola 67. Edit. por CAMPOS, J. *Obras de San Cipriano*. Madrid, 1964; *Actas de los mártires*. Edit. por D. RUIZ BUENO. Madrid, 1996, p. 788-794.

⁵ *Epístola I Siricii papae ad Himerium Tarraconensem*, XIII, J. D. MANSI, III (1759), cols. 659-660.

⁶ C. Braga I (561), cc. VI y XX, VIVES, J. *et alii.* (eds.). *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Barcelona, 1963, p. 72 y 75 (en adelante citado como VIVES). En la medida que la publicación lo contemple, las citas a los concilios hispanos se extraen de la más reciente y completa edición del *corpus* de la *Hispana*: MARTÍNEZ DÍEZ, G. y RODRÍGUEZ, F. (eds.). *La Colección canónica Hispana*. Madrid, 1984-1992, vols. IV y V (en adelante citado como *Hispana*).

⁷ C. Toledo I, *praef.: consedentibus presbyteris, adstantibus diaconibus et ceteris qui intererant concilio congregatis*, *Hispana*, IV, p. 323; C. Toledo IV, c. IV, *Hispana*, V, p. 186-189. Constata la permanencia de la vieja *consuetudo*, ORLANDIS, J. *La iglesia en la España visigótica y medieval*. Pamplona, 1976, p. 175-179.

restablecer el *gradus* perdido a aquellos que fueron depuestos injustamente: si fuera obispo, reciba delante del *altario*, de mano de los obispos, la estola, el anillo y el báculo (*orarium, annulum et baculum*); si presbítero, la estola y el planeta (*orarium et planetam*); si diácono, la estola y el alba (*orarium et albam*); si subdiácono, la patena y el cáliz (*patenam et calicem*)⁸.

Pero sin lugar a dudas, uno de los mecanismos de control preferidos, dirigidos a asegurar la conservación de una jerarquía inamovible, fue, desde época temprana, la rigurosa delimitación de funciones de los respectivos grados eclesiásticos. A partir del siglo IV, las fuentes de Oriente y Occidente se refieren con suma claridad a las competencias del personal episcopal en relación con el gobierno espiritual de la iglesia. Por este motivo, gran parte de la bibliografía se ha dedicado, de manera exclusiva, al estudio de la formación de la iglesia cristiana como institución espiritual⁹. En esta ocasión, se ha preferido destinar una atención preferente a la organización temporal de la iglesia, ya que es en este ámbito donde mejor se perciben las diferencias que caracterizaron a las diversas iglesias regionales en su carrera para la definitiva conversión en organismos institucionales.

2. PROBLEMAS RELATIVOS A LAS COMPETENCIAS DE LOS GRADOS ECLESIASTICOS EN EL GOBIERNO TEMPORAL DE LA IGLESIA

2.1. Protagonismo del obispo en el gobierno temporal de la iglesia

La hegemonía del obispo dentro de la comunidad cristiana se precisó precozmente a lo largo del siglo II, con la consolidación del llamado episcopado monárquico¹⁰. Progresivamente, la definición de la figura episcopal, como la más alta jerarquía dentro de la iglesia, disponiendo de un clero fuertemente subordinado, se consolidó en el curso de tres siglos, siguiendo las etapas de incremento y expansión del cristianismo por las diferentes capas de la sociedad urbana. A partir de la segunda mitad de la cuarta centuria, se inició una seria reflexión sobre la naturaleza y las implicaciones del oficio episcopal y, en el Oriente y el Occidente cristianos, se propagó una vasta producción literaria de la que emerge una particular representación de obispo. Destacan los tratados, los sermones o la producción epistolar de los grandes padres de la iglesia como Gregorio de Nazianzo, Juan Crisóstomo o Ambrosio de Milán. A través de Gregorio

⁸ C. Toledo IV, c. XXVIII, *Hispana*, V, p. 217-218.

⁹ Un ejemplo del tratamiento tradicional de las fuentes junto con una interpretación de las mismas desde una postura historiográfica católica-tradicional en la todavía imprescindible GARCÍA-VILLOSLADA, R. (dir.). *Historia de la Iglesia en España*, "La iglesia en la España romana y visigoda". Madrid, 1979, vol. I.

¹⁰ Conocemos la actividad desarrollada por la comunidad de Antioquía y su obispo Ignacio, en el siglo II, pionero en la definición de la jerarquía eclesiástica y en la atribución al obispo de una superior excelencia espiritual.

Magno y su *Liber Pastoralis*, este modelo ideal de *rector ecclesiae*, enraizado en la segunda mitad del IV, pasó también al pensamiento medieval¹¹.

La documentación conciliar nos informa con gran claridad de la situación hegemónica del oficio episcopal dentro de la jerarquía y de sus competencias en el gobierno espiritual de la iglesia¹². Sin embargo, a medida que se consolidó su poder en la ciudad, el obispo capitalizó también la mayoría de tareas de responsabilidad en el gobierno temporal de la iglesia, en ámbitos como la administración de justicia¹³ o la gestión del patrimonio, la edilicia y la caridad.

Sin duda, éste es un tema íntimamente ligado al progresivo desarrollo de las funciones civiles del obispo y su clero en la ciudad tardoantigua¹⁴. La normativa canónica muy pronto disciplinó el ejercicio de las funciones episcopales en el marco de sus respectivas *civitates*, porque el *status* episcopal se fundamentaba sobre el vínculo que le unía a la ciudad para la que había sido elegido, ordenado y constituido obispo¹⁵. La literatura

¹¹ Dedicado a su amigo Juan de Rávena, el *Liber Pastoralis* de Gregorio Magno (590-604) constituye un esbozo de su ideal teórico de *rector ecclesiae*. Entendido como un tratado de pastoral y de santidad sacerdotal, fue acogido favorablemente y pronto llegó a ser el código de los obispos. Como libro de teoría que mira a la práctica se convirtió en el libro de oro de la pastoral medieval, difundido por toda la cristiandad de lengua griega y latina. Leandro de Sevilla lo difundió en Hispania. GREGORIO. *Regla Pastoral*. Edit. por P. GALLARDO y M. ANDRÉS. Madrid, 1958, BAC, 170.

¹² FERNÁNDEZ ALONSO, J. *La cura pastoral en la España romanovisigoda*. Roma, 1955.

¹³ Los obispos poseen el poder de corregir y, en consecuencia, de castigar y condenar. Así lo leemos en las profesiones de fe contra el priscilianismo de los obispos Sinfosio y Dictinio, cuando este último dice: *Audite me, optimi sacerdotes, corrigite omnia, quia vobis correctio data est*, C. Toledo I, VIVES, p. 28. El obispo protagoniza el juicio eclesiástico, él es el garante de la justicia divina, C. Toledo I, c. XI, *Hispana*, IV, p. 332. Especialmente, concierne al *metropolitanus episcopus* el protagonismo en el juicio eclesiástico. En el año 418, en Tarragona, *Titianus metropolitanus episcopus*, el primer obispo hispánico calificado como tal, presidió el tribunal eclesiástico ante la acusación de perjurio a los obispos de la Tarraconense lanzada por el monje Frontón. CONSENCIO. *Correspondència amb Sant Agustí*. Edit. por J. AMENGUAL. Barcelona, 1987, vol. I, p. 113. No sólo el juicio eclesiástico fue de su competencia. En la iglesia romana, muy pronto aparece la prohibición de llevar las causas civiles de los clérigos ante los tribunales seculares, *Liber Pontificalis*. Edit. por L. DUCHESNE, *Le Liber Pontificalis*. Paris, 1981 (reimpr.), (en adelante citado L.P.). En los concilios hispánicos, se especifica incluso que el obispo debía defender al pueblo inocente ante los jueces seculares, C. Toledo III, c. XIII y C. Toledo IV, cc. XXXI-XXXII, *Hispana*, V, p. 119 y 219-220. Los obispos también actuaron conjuntamente con el Aula Regia y participaron en sus funciones legislativas y de administración de la justicia: protección a la persona y figura del monarca y sus parientes contra traidores y usurpadores al trono.

¹⁴ Acerca de la figura del obispo y su papel en la ciudad tardoantigua, resulta muy interesante el libro de REBILLARD, E. y SOTINEL, C. (eds.). *L'évêque dans la cité du IV^e au V^e siècle. Image et autorité*. Roma, 1998.

¹⁵ En los cánones conciliares, hay una preocupación evidente por establecer un lazo duradero entre el obispo y la ciudad para la que fue ordenado. En el concilio de Arles del 314, c. II (C. MUNIER, p. 9), se insiste en este hecho, recuperando viejas ideas ya presentes en C. Nicea, c. XV, J. D. MANSI, II (1759), cols. 674-675. Problema de la iglesia universal de época tardía: C. Antioquía (341), cc. III, XIII, XVI, XIX, J. D. MANSI, II, cols. 1310-1315; C. Calcedonia (451), cc. VIII, X, XIII, XX, J. D. MANSI, VII (1762), cols. 394-400. Incluso el clero estuvo ligado también, desde época temprana,

patrística y canónica testimonia la relación de paternidad establecida entre el obispo y su pueblo¹⁶. Incluso la legislación imperial tardía fue favorable a los privilegios temporales de la iglesia y se interesó por las funciones civiles del obispo en la ciudad¹⁷. En las capitales de provincia de Oriente y Occidente, la identificación de la actividad pastoral de los obispos con el ejercicio de un patronato también político se produjo con suma facilidad, en el contexto de una vida municipal que empezaba a funcionar autónomamente ante una autoridad imperial remota. De este modo, el obispo se convirtió en el actor económico y social central de la nueva ciudad cristiana, en el nuevo garante de la cohesión social en el interior de la *civitas*, gracias al consenso obtenido tanto de las capas sociales más desfavorecidas como de las poderosas¹⁸. En Hispania, la culminación de este proceso está perfectamente ilustrado por el texto de las *Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium* (VSPE). Gracias a este documento de incalculable valor, tenemos un buen conocimiento de la Mérida tardoantigua y de su dinámica social en transición, hecho que por otra parte refleja la que con toda probabilidad fue la composición social de las grandes ciudades de Hispania en los siglos VI y VII¹⁹.

Con posterioridad al siglo IV, la legislación conciliar hispánica insiste en la autoridad última del obispo en la gestión del patrimonio eclesiástico y en que éste únicamente delegara sus funciones ante la imposibilidad de administrar los bienes de la iglesia personalmente²⁰. El obispo, además, tenía la obligación de compensar con su patrimonio personal cualquier agravio cometido a la integridad patrimonial de los bienes

a la *civitas* en la que había sido ordenado. De esta manera se creó una relación inquebrantable y duradera de cada obispo y su clero con su *territorium*.

¹⁶ Relación obispo-ciudad ya plasmada en los concilios de Nicea, Antioquía, Laodicea, Calcedonia. Especial relevancia del C. de Calcedonia (451), cc. IV, VIII, XII, XVII, para la definición del obispo y su relación territorial con la ciudad, J. D. MANSI, VII (1762), cols. 393-400.

¹⁷ Un excelente estudio de las atribuciones civiles del obispo en la legislación en BIONDI, B. *Il diritto romano cristiano*. Milano, 1952, vol. I, p. 439-456.

¹⁸ En las crónicas históricas hispánicas (Orosio, Hidacio, Juan de Biclara), la única información gira alrededor del obispo (*episcopus*), su papel en la ciudad (*patronus* terrenal) y su actitud posibilitadora de la paz y el orden social: *sub interventu episcopali*. BURGESS, R. W. (ed.). *The Chronicle of Hydatius and the Consularia Constantinopolitana. Two contemporary accounts of the final years of the Roman Empire*. Oxford, 1993, año 433, p. 90-91.

¹⁹ MAYA, A. (ed.). *Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium*. Turnholt, 1992. *Corpus Christianorum, SL*, CXVI (en adelante citado VSPE). ARCE, J. "The city of Mérida (Emerita) in the Vitas Patrum Emeritensium (VIth century A.D.)". En CHRYSOS E. y WOOD, I. *East and West: Modes of Communication*. Leiden-Boston-Köln, 1999, p. 7:

The bishop in the Vitas is the main figure of city life and the centre of all activity. He is the leader of the community, confronts the king, organises charitable activity, is generous repairing or building up monuments, is protected by the local dux (Claudius) he gives gifts and presents. All city life goes around him, his person and his prestige.

²⁰ C. Toledo III, c. XIX: *Ut ecclesia cum rebus eis ad episcopi ordinationem pertineant*, Hispana, V, p. 127. En esta función última de protección de los bienes eclesiásticos destaca en particular la figura del obispo metropolitano, tal como recuerda el C. Hipona (ca. 427), c. IX: *Ut episcopi rem ecclesiae sine primatis consilio non vendant*, C. MUNIER, p. 253.

eclesiásticos, cuya plena propiedad poseía la iglesia²¹. Resulta interesante constatar, en este sentido, que las propiedades del obispo y aquellas de la iglesia bajo su administración constituyeron, todavía en el siglo VII, dos patrimonios con personalidad independiente²².

El monopolio del obispo en la administración del patrimonio eclesiástico se evidencia, una vez más, en la legislación canónica, puesto que pronto se le reprendió por su mala gestión y se limitaron sus prerrogativas para eliminar los abusos crecientes. Especialmente, a partir del siglo VI, disponemos de una amplia legislación contra los *rectores ecclesiae* que se dedicaban a hacer crecer sus bienes patrimoniales, más que aquellos de la iglesia²³. Se incide en aspectos como que los obispos no acepten regalos por la protección (*patrocinium*) dispensada o contra la costumbre de ciertos *sacerdotes* que oprimen sus *parrochiae* con tributos y prestaciones²⁴. En el siglo VII, existen muestras de esta preocupación, por las que se establece que el obispo, en sus visitas a las parroquias, no fuera gravoso con una comitiva excesiva, “no debiendo exceder su séquito de 50 personas”, ni tampoco se detuviera en cada basílica más de un día²⁵. En el concilio XVI de Toledo (693), muchas iglesias continúan abandonadas (*plures ecclesiae destitutae persistant*), por lo que se aconseja que inviertan en ellas las tercias de las rentas de las *parrochiae*²⁶. Todo ello son evidencias, en último término, del poder absorbente del episcopado urbano con tendencias centralizadoras frente a estas iglesias rurales²⁷.

Desde época temprana, la iglesia occidental empleó la palabra *stipendium* para denominar la retribución hecha a los clérigos por los servicios prestados dentro de su iglesia. El obispo debía de compensar con el pago del *stipendium* correspondiente a aquellos clérigos que, según su *officium*, hubieran cumplido un correcto *servitium* a la

²¹ La prohibición de enajenación fue una práctica ampliamente difundida en la iglesia hispánica, incluso antes de la constitución del reino visigodo en Hispania, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*. Comillas, 1959, p. 84 y ss.; ORLANDIS, J. *La iglesia en la España visigótica*, p. 228-231. El énfasis de las prohibiciones de enajenar parte del patrimonio eclesiástico recae sobre los bienes inmuebles al igual que sobre las personas que dependen de la iglesia, C. Sevilla I (590), cc. I-II, VIVES, p. 151 y ss.; C. Toledo IV (633), c. LXVII, *Hispana*, V, p. 242; C. Mérida (666), c. XX, VIVES, p. 339. Una buena aproximación a la problemática en BARBERO, A. y VIGIL, M. *La formación del feudalismo*, p. 61-69.

²² Los concilios hispánicos de época visigoda se preocuparon de garantizar la protección de los bienes propios del obispo, C. Braga II, c. XV, VIVES, p. 90; C. Toledo IX (655), cc. IV y VII, *Hispana*, V, p. 496-497 y 500. Punto esencial tratado ya en el C. de Agde del 506, c. XXXIII, C. MUNIER, p. 225. Este punto gana en comprensión a la luz de la prohibición de enajenar bienes eclesiásticos.

²³ C. Tarragona (516), cc. VIII y X, *Hispana*, IV, p. 276-277; C. Braga II (572), cc. II-V y VII, VIVES, p. 81-84; C. Toledo VII (646), c. IV, *Hispana*, V, p. 350-352; C. Braga III (675), c. VIII, VIVES, p. 377-378; C. Toledo XVI (693), c. V, VIVES, p. 501-502.

²⁴ C. Tarragona, c. X, *Hispana*, IV, p. 277.

²⁵ C. Toledo VII (646), c. IV, *nulli prae multitudine onerosus existat nec unquam quinquagenarium numerum evectiois excedat*, *Hispana*, V, p. 350-352.

²⁶ C. Toledo XVI (693), c. V, VIVES, p. 501-502.

²⁷ La legislación civil y eclesiástica actuó para defender su autonomía patrimonial, BARBERO, A. y VIGIL, M. *La formación del feudalismo*, p. 73-86.

iglesia. Puesto que de la buena salud del patrimonio de la iglesia dependían los *stipendia* de los clérigos a su servicio, comprendemos, sin demasiados problemas, el enorme interés por la prohibición de enajenación de los bienes eclesiásticos, administrados por el obispo, así como el nexo perpetuo que unió a los clérigos a las iglesias para las que habían sido ordenados. En los concilios de Lérida y de Valencia del año 546, ambos celebrados en el período de la monarquía arriana, se constata la existencia de robos de bienes muebles de la *domus episcopalis*, por miedo a no seguir cobrando los *stipendia* a la muerte del obispo²⁸. Sin duda, nos hallamos ante un problema propio de las iglesias episcopales, urbanas, administradas directamente por el obispo, responsable de hacer los pagos en bienes muebles a los clérigos, que dependían económicamente de él, a cambio de los servicios prestados²⁹. Otra de las particularidades que emerge del estudio de las fuentes, es que el cobro del *stipendium* variaba según el oficio eclesiástico desempeñado. En este sentido, ya en el concilio de Agde del 506, leemos: *Clerici etiam omnes, qui ecclesiae fideliter vigilanterque deserviunt, stipendia sanctis laboribus debita secundum servitii sui meritum vel ordinationem canonum a sacerdotibus consequantur*³⁰. Del mismo modo, el concilio de Toledo del 597 estableció la obligación de que las *parrochiae* de la diócesis fueran dirigidas por un presbítero, pero si el patrimonio no lo permitiese, es decir, si este no pudiera recibir el *stipendium* que le correspondía por su *officium*, se estipula que se pusiera un diácono en su lugar, y, si todavía no llegara la renta, un ostiario que limpiara la *ecclesia* y encendiera las lámparas de las reliquias cada noche³¹. La existencia de castigos con la retirada del *stipendium* nos remite, una vez más, a considerar que su cantidad dependió del servicio prestado por los clérigos dentro de la iglesia. El concilio de Narbona del 589 castiga con la retirada del *stipendium* a los diáconos y subdiáconos que no realizaran sus servicios a plena satisfacción del obispo. Tras la lectura de los cánones de este concilio, constatamos que, si bien todos los grados eclesiásticos cobraron *stipendia*, la cantidad percibida por tal retribución dependió del grado ocupado dentro de la jerarquía de la iglesia³².

²⁸ C. Lérida (546), c. XVI y C. Valencia (549), c. II, *Hispana*, IV, pp. 306-309 y 315-317. Observado por BARBERO, A. y VIGIL, M. *La formación del feudalismo*, p. 70-72.

²⁹ Dependencia económica y personal de los clérigos a la iglesia en C. Sevilla II (619), VIVES, p. 163-185; C. Toledo IV (633), *Hispana*, V, p. 161-274; C. Mérida (666), VIVES, p. 325-343.

³⁰ C. Agde (506), c. XXXVI, C. MUNIER, p. 208.

³¹ C. Toledo (597), c. II, VIVES, p. 156-157.

³² C. Narbona (589), cc. XII y XIII, C. DE CLERQ, p. 256; c. XIII: *ut tam subdiaconus quam osterius vel reliqui, servitium sancte ecclesie consuetum absque ulla desidia impleant, et senioribus vel ad osteros sublevant. Qui contempserit facere et adimplere, subdiaconos verbis corripiendos, et si non emendaverint, ab stipendio pribandos, reliquos flagris choescendos*. Se aplica el castigo de la retirada del *stipendium* en los cc. X-XIII del mismo concilio (p. 255-256). Nos distanciamos de la opinión de Barbero y Vigil quienes defendieron que si a otros clérigos, según su grado, se les castigaba de modo diverso si no cumplían con sus obligaciones, se podía deducir que estos no cobraban *stipendia*, BARBERO, A. y VIGIL, M. "La propiedad de la Iglesia y las relaciones de dependencia". En *La formación del feudalismo*, p. 53-104. Nos parece más razonable pensar que estos pudieron cobrar otro tipo de *stipendium*. Situación quizás asimilable a la que conocemos por el c. II del concilio de Toledo del 597 para las iglesias rurales: la dignidad de los clérigos que servían en ellas dependía de la cuantía del patrimonio con el que fueron fundadas, VIVES, p. 156. De

El obispo fue también el organizador y el máximo responsable de la actividad caritativa y edilicia llevada a cabo por la iglesia puesto que, como hemos visto, la administración última de los bienes eclesiásticos de la diócesis recaía en sus manos. Los *corpora* epigráficos conservados alaban las cualidades pastorales y protectoras de los obispos hispánicos de los siglos IV al VII, a la vez que permiten constatar que, ya que la iniciativa de la donación correspondía al obispo, la actividad caritativa era gestionada desde la ciudad³³. En el epitafio de Sergio de Tarragona, que presidió como metropolitano en los concilios de Barcelona del 540 y Lérida del 546, leemos que “restauró las techumbres del templo sagrado”; “construyó, no lejos de la ciudad, un cenobio de religiosos santos”; “tuvieronle por padre de los pobres, por tutor de los pupilos”; “halló consuelo para las viudas, redención para los cautivos, alimento para los aquejados de hambre”³⁴. El texto de las VSPE reproduce el amplio programa edilicio y asistencial llevado a cabo por los obispos de Mérida, tras el cuantioso legado patrimonial que el matrimonio senatorial lusitano ofreció al obispo Paulo como muestra de agradecimiento³⁵. Merece una mención especial la actividad desarrollada bajo el episcopado de Masona. Este fundó diversos *monasteria*, enriqueció el patrimonio eclesiástico con tierras, construyó basílicas y consagró a Dios muchas almas³⁶. Además, edificó un *xenodochium* al que adjudicó grandes patrimonios, ministros y médicos para dar asistencia médica y religiosa a peregrinos, pobres y enfermos, siervos y libres, cristianos y judíos³⁷. Sabemos también que, a finales del siglo VI, Masona se encargó del reparto de artículos de primera necesidad entre los fieles de la comunidad, hecho que nos recuerda una de las funciones características tradicionalmente asumidas por las curias municipales romanas³⁸.

los bienes eclesiásticos no dependieron únicamente los *stipendia* de los clérigos, puesto que también las viudas de la comunidad cobraron *stipendia* de la iglesia, C. Calcedonia (451), c. III, J. D. MANSI (1761), cols. 1225-1230; C. Arles (ca. 470), *statuta ecclesiae antiqua*, c. CII, C. MUNIER, p. 185.

³³ MARTÍNEZ DíEZ, G. *El patrimonio eclesiástico*, p. 84 y ss.: a diferencia de lo que indicaban las decretales pontificias, en Hispania se aplicó la división tripartita de las rentas eclesiásticas. A consecuencia de la inexistencia de una cuota reservada para los necesitados de la comunidad, la asistencia caritativa quedó a la discreción del obispo y sus clérigos, que tenían el deber moral de atenderles.

³⁴ ALFÖLDY, G. *Die Römischen inschriften von Tarraco*. Berlin, 1975 (en adelante citado como RIT), n.º 939: *qui sacri labentia restaurans culmina templi/ haud procul ab urbe construxit cenobium sanctis/ Hunc pauperes patrem, hunc tutorem habuere pupilli/ viduis solamen, captibus sic pretium/ esurientibus repperit alimentum*, inscripción perdida, fechada hacia 554/55 por los testigos documentales; VIVES, J. *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda*. 2ª ed. Barcelona, 1969 (en adelante citado como ICERV), n.º 278; MIRÓ, M. “Epigrafía mètrica de transmissió exclusivament manuscrita: a propòsit de les inscripcions cristianes de Tarragona conservades a l’*Anthologia Hispana*”. En *Actes del Congrés d’Homenatge al Dr. Pere de Palol/2, Hispania i Roma. D’August a Carlemany*. Girona, 1996-1997, vol. XXXVII, p. 953-971. Epitafio de Justiniano de Valencia, ICERV, n.º 279.

³⁵ VSPE, IV, II, p. 30; ORLANDIS, J. “Pobreza y beneficencia en la iglesia visigótica”. En *La iglesia en la España visigótica*, p. 225.

³⁶ VSPE, V, III, 8-12, p. 48.

³⁷ VSPE, V, III, 13-26, p. 48-49.

³⁸ VSPE, V, III, 27-32, p. 51: *Si quis vero de civibus urbis aut rusticis de ruralibus ad atrium ob necessitate accessisset, licorem vini, olei vel mellis a dispensantibus poposcisset et vasem parvulum in quo lebaret exhibisset et eum*

Sin duda, la progresiva conquista de privilegios temporales por parte de los obispos en la ciudad tardoantigua pudo absorber ciertas prerrogativas de la competencia de los curiales como autoridad civil del estado romano. No nos vamos a detener, en esta ocasión, en el tema difícil y sumamente importante de cuándo, cómo y por qué desaparecieron las curias municipales³⁹. Como es bien sabido, con la celebración del concilio III de Toledo y la aceptación oficial por parte del reino visigodo del catolicismo niceísta, la identificación de la iglesia y el estado, iniciada ya anteriormente, no hizo más que acentuarse. Disponemos de informaciones que, de manera significativa, nos hablan de este nexo. En el mismo concilio, se estableció la colaboración de las autoridades civiles y eclesiásticas en materia fiscal, al prescribir que, en los concilios que anualmente debían celebrarse en cada provincia, debían de estar presentes los jueces y los agentes del fisco: “que una vez al año, se reúna el concilio con la presencia de los jueces (*iudices*) y los recaudadores del fisco (*actores fisci*), y que los *iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum* se sometan, por mandato real, a la inspección de los obispos para que se porten justamente con el pueblo”⁴⁰. De manera ejemplar, responde al mismo orden de cosas el documento conocido como el *De fisco Barcinonensi*, fechado en el año 592, durante el reinado de Recaredo. En el texto, cuatro obispos de la provincia Tarraconense escriben a los agentes fiscales (*numerarii*), con sede en Barcelona, para comunicarles su aprobación en relación con las cantidades tributarias que los territorios bajo su administración debían de satisfacer al estado visigodo (*sicut consuetudo est*)⁴¹. En estas fechas, parece que poco quedaba ya de las curias municipales y que el obispo, por su alto grado de autoridad civil en la ciudad, habría asumido y adaptado algunas de sus funciones, como el control sobre algunos de los mecanismos de satisfacción de tributos al estado⁴².

La estrecha vinculación que unió los intereses del estado y la iglesia hispánicos, en época visigoda, contribuyó sobremanera al incremento de poder del obispo de Toledo dentro de la vida eclesiástica de Hispania. Sin lugar a dudas, el esfuerzo por consolidar la figura y las atribuciones del obispo metropolitano fue una de las preocupaciones más

vir sanctus vidisset, ut erat semper obtutu gratus, incundi vultu, mox ipsud vasculum confringi et ut maiorem deferret precipiebat.

³⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*. Buenos Aires, 1943; ID. “El gobierno de las ciudades en España del siglo V al X”. En *La città nell’alto medioevo. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull’alto medioevo*, VI. Spoleto, 1959, p. 359-391: sitúa la progresiva desaparición de las curias municipales en el primer tercio del siglo VI, proceso que se había completado ya en la primera mitad del VII.

⁴⁰ C. Toledo III (589), c. XVIII, *Hispana*, V, p. 125-126. BARBERO, A. *La sociedad visigoda*, p. 179.

⁴¹ *De fisco Barcinonensi*, VIVES, p. 54; J. D. MANSI, X (1764), cols. 473-474. Destaca Artemius, obispo metropolitano de Tarraco, quien también presidió en el II concilio de Zaragoza del 592 en su calidad de *episcopus Tarraconensis provinciae metropolitanus*, VIVES, p. 154-155. KING, P. D. *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Madrid, 1981, p. 69-79.

⁴² C. Tours (567), c. XXVII: *Ut iudices aut potentes, qui pauperes oppremunt, si commoniti a pontifice suo se non emendaverint, excommunicentur*, C. DE CLERQ, p. 194. Sobre las limitaciones de la autoridad civil de los obispos en las ciudades en el marco de las contradicciones que se gestaron en el seno de la iglesia hispánica del siglo VII, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. “El gobierno de las ciudades”, p. 386-387.

recurrentes en la legislación eclesiástica del período. Aún así, no estuvo exento de problemas para su aceptación. En el concilio VII de Toledo del año 646, se determinó que los obispos vecinos a la ciudad de Toledo debían vivir un mes al año en la *sedes regia*, excepto en la época de la vendimia y la siega⁴³. De este modo, empezó a formarse, en torno al metropolitano de Toledo, una especie de incipiente curia eclesiástica compuesta por los obispos vecinos. Estos obispos llegaron a ser consejeros del reino con amplios poderes y, de esa forma, añadían a su asistencia al metropolitano, su presencia junto al rey y su ayuda en los más variados asuntos. Su poder llegó al grado máximo cuando, en el concilio XII de Toledo, el obispo de la *urbs regia* obtuvo el privilegio de nombrar y ordenar, junto al rey, a todos los obispos del reino, pasando incluso por encima de la autoridad de los metropolitanos correspondientes, quienes sólo podían confirmar⁴⁴. En contra de los antiguos cánones de la iglesia, esta disposición legalizaba la exclusiva intervención regia y del metropolitano toledano en la designación de obispos. Estos poderes absolutos en los nombramientos de obispos, el hecho que desde el 653 fuera el metropolitano toledano quien presidió los concilios generales del reino o la prerrogativa de ungir a los monarcas visigodos con su bendición, hicieron del toledano el más preeminente de los metropolitanos hispánicos. Aunque nunca obtuvo la primacía jurídica, el obispo de Toledo se impuso con una primacía de hecho sobre los obispos hispánicos. La razón de la preeminencia de la sede episcopal toledana fue haber sido *sedes regia* de la monarquía visigoda hispana⁴⁵.

2.2. Imprecisión de límites para las funciones gubernamentales de la burocracia episcopal

La organización sistemática del personal episcopal, dedicado a la gestión y al gobierno temporal de la iglesia, se desarrolló, muy especialmente, tras el impulso que significó el concilio de Calcedonia (451) en materia de institucionalización eclesiástica. Sin embargo, en las fuentes de los siglos V y VI, se advierte, junto al casi exclusivo protagonismo del obispo, una organización burocrática con límites poco precisos para las funciones gubernamentales de la iglesia. Conocemos bien el caso de la iglesia romana, para la que no se distinguen claramente las fronteras entre los cargos de la burocracia episcopal y sus respectivas funciones hasta el siglo VI. En Hispania, como veremos seguidamente, parece que no se esclarecieron perfectamente hasta avanzado el siglo VII.

Inicialmente, los presbíteros y los diáconos de las iglesias catedrales asumieron tareas de organización como auxiliares de apoyo al obispo. La legislación canónica de

⁴³ C. Toledo VII, c. VI, *Hispana*, V, p. 356-357.

⁴⁴ C. Toledo XII, c. VI, VIVES, p. 393-394.

⁴⁵ FUENTE, V. de la. *Historia eclesiástica de España*. Barcelona, 1855, vol. I, p. 220; FERNÁNDEZ ALONSO, J. *La cura pastoral*, p. 237-241; LACARRA, J. M.^a "La iglesia visigoda en el siglo VII y sus relaciones con Roma". En *Le chiese nei regni dell'Europa occidentale e i loro rapporti con Roma sino all'800. Settimane di Studio del Centro Italiano sull'alto medioevo, VII*. Spoleto, 1960, vol. I, p. 378; ORLANDIS, J. *La iglesia en la España visigótica*, p. 77; RIPOLL, G. y VELÁZQUEZ, I. "Toletum, la construcción de una *urbs regia*". En RIPOLL, G. y GURT, J. M. (eds.). *Sedes Regiae (ann. 400-800)*. Barcelona, 2000, p. 521-578.

época visigoda nos informa de esta realidad como plasmación de la relación de patrocinio y dependencia personal de los clérigos catedralicios para con la figura episcopal. Sabemos, por ejemplo, que, cuando el obispo moría sin testamento, los presbíteros y los diáconos de la iglesia catedral debían hacer inventario de los bienes depositados en la *domus pontificalis* a la espera de la llegada del obispo más cercano, a cuyo cargo quedaría temporalmente el patrimonio de la iglesia, según lo prescrito en el concilio de Riez (*secundum Regiensis synodo*)⁴⁶. Sin duda, los presbíteros y los diáconos diocesanos fueron quienes desarrollaron tareas de gestión, en nombre del obispo, de una forma más manifiesta. Aunque también estos estuvieron bajo la última autoridad del obispo, escapan al estricto ámbito de la ciudad que aquí nos ocupa y, por ello, no vamos a detenernos en este punto⁴⁷.

Inmediatamente inferior al obispo en la jerarquía, el presbítero asumió determinadas prerrogativas propias del oficio episcopal. Sin embargo, en época temprana, las figuras del diácono, primero, y el archidiácono, poco después, se impusieron en la administración y el gobierno temporal de la iglesia, pasando incluso por encima de los presbíteros que tenían un grado más elevado dentro de la jerarquía espiritual⁴⁸. Esta particularidad permite introducir un tema muy interesante, puesto que, en Hispania, constatamos una dinámica paralela a la experimentada por la iglesia de Roma en relación con las disputas que enfrentaron a presbíteros y diáconos por sus competencias y jerarquía dentro de la iglesia. Jerónimo reproduce el conflicto en una de sus epístolas, en la que denuncia el hecho que los diáconos romanos reclamaban para sí un rango en

⁴⁶ C. Tarragona (516), c. XII; C. Lérida (546), c. XVI; C. Valencia (549), cc. II y III, *Hispana*, IV, p. 278-279; 306-309; 315-318. Con el objetivo de que presbíteros y diáconos pudieran encargarse de estas tareas de manera satisfactoria, todavía el C. Narbona (589), c. XI, condena el analfabetismo como algo impropio de sus respectivos *officia*, VIVES, p. 148-149. C. Riez (439), cc. V-VII, C. MUNIER, p. 69-70.

⁴⁷ La existencia de iglesias dirigidas por presbíteros es innegable. En Elvira, aparecen ya comunidades cuyo gobierno recaía en manos de presbíteros (suscripciones, *Hispana*, IV, p. 240-241), o incluso diáconos (c. LXXVII, *Hispana*, IV, p. 267). Acerca de los presbíteros y diáconos diocesanos, C. Tarragona (516), cc. VII-VIII y XIII, *Hispana*, IV, p. 275-279; C. Mérida, cc. X-XII y XVIII-XIX, VIVES, p. 332-334 y 338-339. Para el estudio de la génesis de las parroquias y su organización en el marco de la penetración del cristianismo en el ámbito rural, nos remitimos al reciente trabajo de RIPOLL, G. y VELÁZQUEZ, Y. "Origen y desarrollo de las *parrochiae* en la Hispania de la antigüedad tardía". En *Alle origini della parrocchia rurale (IV-VIII sec.)*. *Atti della giornata tematica dei Seminari di Archeologia Cristiana (École Française de Rome, 19 marzo 1998)*. Città del Vaticano, 1999, p. 101-165, con abundante bibliografía.

⁴⁸ El obispo puede manumitir a los esclavos de la iglesia (*de mancipiis familiae ecclesiae*), a partir de la lista de manumitidos que deben presentar los diáconos al concilio, C. Sevilla (590), cc I y II, VIVES, p. 151-152; C. Toledo IV (633), cc. LXVII-LXXII, *Hispana*, V, p. 242-246. En las VSPE, el archidiácono Eleuterius se enfada con Masona porque escribe cartas de libertad por aquellos *pueruli, qui ei fidelem exhibuerat servitium*, VSPE, V, XIII, 18, p. 95. Corresponde al obispo, sólo ocupar la cátedra, investigar mediante los clérigos o domésticos (*per clerum aut domesticos*) sin especificar más, a aquellos de las *familiae ecclesiarum* que los obispos anteriores honraron con la *manumissionis gratia* para que le presenten sus *cartulae libertatis*, C. Zaragoza III (691), c. IV, VIVES, p. 478-479. Habitualmente, eran los diáconos quienes asumían las funciones de este tipo.

su iglesia similar al que correspondía a los presbíteros⁴⁹. Jerónimo condena la excepcionalidad del caso romano y exhorta a los diáconos a que asuman la condición para la que fueron creados. Les insta a que muestren reverencia a los presbíteros y que no tomen asiento en su presencia ni asuman ninguna de las funciones que les pertenecen por su *officium*⁵⁰. En realidad, el contexto de la polémica que dibuja Jerónimo vino marcado por un hecho concreto como fue la muerte del papa Dámaso y su sucesión en el pontificado por parte de Siricio, diácono de la sede romana⁵¹. Aún así, las muestras que existen en Hispania sobre estas disputas demuestran que, a la larga, el caso romano no fue excepcional y obligan a integrar el conflicto expuesto por Jerónimo dentro de una tendencia más amplia, que afectó al conjunto de la cristiandad occidental desde el mismo siglo IV. De manera recurrente, la legislación conciliar hispánica prohíbe a los diáconos sentarse entre los presbíteros en los concilios⁵². Incluso en el siglo VII, entre los cánones del concilio IV de Toledo (633), se establece que, en la asamblea conciliar, “después de haber entrado y tomado asiento todos los obispos, serán llamados todos los presbíteros que por alguna razón deban entrar, sin que se mezcle entre ellos algún diácono”⁵³. En el concilio de Mérida del 666, leemos que el obispo que no podía asistir a un concilio no debía enviar un diácono, sino un *archipresbyter* o un *presbyter*. Este vicario estaba obligado a tomar asiento entre los presbíteros y debía ir acompañado por un mandatario del obispo (*mandatarium suum*), provisto de poderes conforme a las leyes, por si hubiera alguna demanda contra el obispo no asistente⁵⁴. En la iglesia de las Galias, también se obligó a los diáconos a reverenciar a los presbíteros de sus comunidades⁵⁵. Una vez más, la muestra de reverencia preferida por los textos es la obligación

⁴⁹ JERÓNIMO, *Ep. 146 ad Evangelum presbyterum*. Edit. por J. B. VALERO, p. 813-817, de fecha desconocida, sobre la jerarquía del diácono. PRAT, P. “Les prétentions des diacres romains au quatrième siècle”. *Recherches des Sciences Religieuses*. 1912, vol. 3, p. 463-475. No nos sorprende la vehemencia con que Jerónimo abordó el asunto, puesto que, como es sabido, él mismo fue presbítero.

⁵⁰ Ep. 146, 2, p. 816: *legant Acta Apostolorum, recordentur condicionis suae*. Evidencias de que Jerónimo conocía bien las actas de Nicea y la obligación que ya se impuso a los diáconos de reverenciar a los presbíteros como superiores en materia espiritual: C. Nicea, c. XVIII, J. D. MANSI, II (1759), col. 675: *diaconi intra suas mensuras permaneant: scientes quod sunt quidem episcopi ministri, presbyteris vero minores. Accipiant autem suo ordine eucharistiam post presbyteros, eis praebente episcopo vel presbytero. Sed nec in medio quidem presbyterorum liceat diaconis sedere*.

⁵¹ L.P., p. 212-217.

⁵² C. Toledo I (400), *praef.: consedentibus presbyteris, adstantibus diaconibus et ceteris qui intererant concilio congregatis*, *Hispana*, IV, p. 327; C. Barcelona (540), c. IV, VIVES, p. 53; C. Braga II (572), cánones de los Padres orientales, c. XL, VIVES, p. 97.

⁵³ C. Toledo IV (633), c. IV, *Hispana*, V, p. 186-189.

⁵⁴ C. Mérida (666), c. V, VIVES, p. 328-329. Pese a la normativa canónica, continuaron asistiendo diáconos, arcedianos e incluso abades como vicarios de los obispos hasta el fin del reino visigodo, como demuestran las suscripciones de los concilios toledanos que se celebraron entre los años 675 y 693.

⁵⁵ Como recuerdan los *statuta ecclesiae antiqua* recopilados en el concilio de Arles de ca. 470, los diáconos debían mostrar reverencia hacia los presbíteros y obedecer sus indicaciones. Se recuerda que para su ordenación, *solus episcopus, qui eum benedicit, manum super caput illius ponat, quia non ad sacerdotium sed ad ministerium consecratur*, C. MUNIER, cc. LVII-LXI y XCII, p. 175-766 y 181.

del diácono de situarse en pie detrás de los asientos de los presbíteros: *In secretario diacono inter presbyteros sedere non liceat, vel corpus Christi praesente presbytero tradere non praesumat*⁵⁶.

La especial relevancia que adquirió la figura del archidiácono, en el gobierno temporal de la iglesia visigoda de los siglos VI y VII, no fue desconocida en el conjunto de las comunidades eclesiásticas del Occidente tardío⁵⁷. Su protagonismo fue consecuencia lógica de la delegación de funciones del oficio episcopal. Correspondieron al archidiácono diversas tareas relacionadas con la administración cotidiana de la *domus episcopalis*. Conocemos su influencia sobre los grados inferiores de la jerarquía eclesiástica, así como su carácter mediador entre éstos y el obispo de la comunidad. Subdiáconos, acólitos y ostiarios, en particular, desde el mismo momento de su ordenación, necesitaban la conformidad del archidiácono de la iglesia catedral para recibir los atributos identificadores de su *officium* de manos del obispo. En su calidad de intermediario, el archidiácono debía de responder por ellos ante el obispo⁵⁸. Las fuentes que conservamos nos permiten constatar que las tareas del archidiácono no se limitaron a la dirección de los clérigos o a su papel de mediador entre los diferentes grados eclesiásticos. Conocemos, también, su competencia en la vigilancia de la vida disciplinar de los clérigos y de aquellas comunidades que, como las viudas, los peregrinos o los *oblato*, vivían intensamente su proximidad a la iglesia⁵⁹. Por su puesto de confianza, además, el archidiácono destacó en la administración de los bienes de la *domus episcopalis* en nombre del obispo⁶⁰. Pronto se convirtió en el intermediario entre clérigos y laicos, especialmente, en las causas judiciales que debía de fallar el obispo: “si algún presbítero o diácono o clérigo o seglar de aquellos que están fuera, creyere poder apelar al concilio en cualquier asunto, presente su causa al arcediano de la iglesia metropolitana, y aquél

⁵⁶ C. Arles II (442-506), c. XV, C. MUNIER, p. 117.

⁵⁷ Para una aproximación a las funciones del arcediano en el gobierno temporal de la iglesia visigoda, FERNÁNDEZ ALONSO, J. *La cura pastoral*, p. 195-196.

⁵⁸ Sobre la ordenación del subdiácono: C. Cartago IV (525), c. V, C. MUNIER, p. 344-345; C. Arles (ca. 470), c. XCIII, C. MUNIER, p. 182. Sobre la ordenación del acólito: C. Cartago IV (525), c. VI, C. MUNIER, p. 344-345; C. Arles (ca. 470), c. XCIV, C. MUNIER, p. 182. Sobre la ordenación del ostiario: C. Cartago IV (525), c. IX, C. MUNIER, p. 344-345; C. Arles (ca. 470), c. XCVII: *postquam ab archidiacono instructus fuerit qualiter in domo Dei debeat conversari, ad suggestionem archidiaconi tradat ei episcopus claves ecclesiae*, C. MUNIER, p. 183.

⁵⁹ Vigilancia de la vida disciplinar de los clérigos, incluso en aspectos como el cuidado de su buena salud y aspecto físico: C. Agde (506), c. XX: *Clerici qui comam nutriunt, ab archidiacono, etiam si noluerit, inuiti detundantur*, C. MUNIER, p. 202. También le correspondió el gobierno sobre las viudas, jóvenes y peregrinos de la diócesis: C. Arles (470), c. VII: *Ut episcopus gubernationem viduarum et pupillarum ac peregrinorum non per se ipsum, sed per archipresbyterum vel archidiaconum agat*, C. MUNIER, p. 167.

⁶⁰ A propósito del concilio de Marsella (533), que juzgó al obispo Contumelioso de la sede Reiese acusado de la disipación de bienes eclesiásticos, el papa Agapito I escribe a Cesario de Arles el 18 de julio del 535, diciendo que mientras Contumelioso estuviera recluido en el monasterio: *patrimonio ecclesiae in gubernatione archidiaconi eiusdem ecclesiae constituto, ita ut alimonia sufficientia episcopo non negentur*, C. DE CLERQ, p. 97. En el mismo sentido, se manifiesta el canon IX del concilio de Paris (614), C. DE CLERQ, p. 277. El archidiácono se encargó también de la subsistencia (espiritual y material) de los encarcelados, así lo leemos en el concilio de Orleans (549), c. XX, C. DE CLERQ, p. 155.

le dará a conocer al concilio y después se dará al reclamante el permiso para entrar y proponer”⁶¹. En suma, con sus funciones de delegado del obispo, el archidiacono se convirtió en el personaje de su confianza y en una de las principales figuras de la organización administrativa de la iglesia visigoda. Hechos como la presencia de su firma en las actas conciliares o su condición de candidato natural a ocupar la cátedra episcopal constituyen una buena muestra de ello. Masona instruyó personalmente al arcediano Eleuterius en los trabajos de gobierno de la iglesia y delegó en él sus funciones episcopales cuando se retiró a la vida monástica⁶².

De la constatación de este tipo de realidades, emerge un tema de gran interés como es la evolución del procedimiento de ordenación de obispos a lo largo del período⁶³. Disponemos de una amplia legislación conciliar sobre el modo de proceder en la consagración de obispos en las iglesias de Hispania y las Galias de los siglos IV y V⁶⁴. Sin embargo, la práctica no siempre cumplió la norma a plena satisfacción⁶⁵. Tras la conversión de la monarquía visigoda al catolicismo niceísta, continuaron los abusos en las ordenaciones episcopales, a la vez que se afianzó la prerrogativa del rey en la designación de los obispos del reino⁶⁶. Las disposiciones del concilio IV de Toledo del 633 cobran sentido en el ambiente en que se confirió al concilio general el carácter de auténtica institución de la iglesia hispánica, pasando incluso por encima de los concilios provinciales de la antigua tradición eclesiástica⁶⁷. Con el tiempo, el rey siguió nom-

⁶¹ C. Toledo IV, c. IV, *Hispana*, V, p. 186-189. En la misma línea, se manifiestan C. Mâcon (581-583), c. VIII: *omne negotio clericorum aut in episcopi sui aut in presbyterorum vel archidiaconi praesentia finiatur*, C. DE CLERQ, p. 224; C. Mâcon (585), c. XII: *De viduis et pupillis* (juzgados por el obispo) *quod si episcopus praesens non fuerit, archidiacono vel presbytero cuidam eius*, C. DE CLERQ, p. 244.

⁶² VSPE, V, XIII, 5-10, p. 94-95. Actitud que se venía desarrollando en la iglesia desde finales del siglo IV: JERÓNIMO, *Ep. ad Aurelium* (epístola escrita a Aurelio de Cartago hacia el 392). Antes de ser elegido obispo, Aurelio fue *archidiaconus* de la iglesia de Cartago. También, *Ep. 103 ad Agustinum*. Edit. por J. B. VALERO, p. 138-139.

⁶³ GARCÍA VILLADA, Z. *Historia Eclesiástica*, II/1, p. 185-194; FERNÁNDEZ ALONSO, J. *La cura pastoral*, p. 56-65; ORLANDIS, J. *La iglesia en la España visigótica*, p. 88-93.

⁶⁴ C. Arles (314), c. XX, C. MUNIER, p. 13; C. Nicea, c. IV; C. Arles (470), *Statuta ecclesiae antiqua*, C. MUNIER, p. 165-166; C. Tarragona, c. V.

⁶⁵ Conocemos la reprensión del papa Hilario (465) al episcopado hispano por aquellos obispos que, al sentirse morir, designaban a sus propios sucesores, como si el episcopado fuese algo hereditario. Sus afirmaciones se apoyan en una carta de Ascanio de Tarragona, metropolitano de la Tarracense, en la que se cita un caso concreto de designación de sucesor. Antes de su muerte, Nundinario de Barcelona había expresado su deseo de que le sucediese en la sede Ireneo de Egara. Ascanio y los obispos tarraconenses habían escrito antes a Hilario sobre Silvano, obispo de Calahorra, que había ordenado un obispo “sin pedirlo a los pueblos”, J. D. MANSI, VII (1762), cols. 962-967. Todavía en el 516, el papa Hormisdas escribe a Juan de Tarragona sobre el modo de proceder canónico en las ordenaciones episcopales, J. D. MANSI, VIII (1762), cols. 430-433.

⁶⁶ C. Barcelona II, c. III: *per sacra regalia*, VIVES, p. 159; C. Toledo IV, c. XIX, *Hispana*, V, p. 206-212.

⁶⁷ ORLANDIS, J. “Iglesia, concilios y episcopado en la doctrina conciliar visigoda”. En *La iglesia en la España visigótica*, p. 154-180.

brando obispos e imponiéndolos a pesar de la oposición de algunos obispos⁶⁸. El rey Sisebuto impuso el obispo de Barcelona, contra la voluntad de Eusebio de Tarragona. A la muerte de Eusebio, Braulio de Zaragoza escribió a Isidoro rogándole que pidiera al rey el nombramiento de un obispo ejemplar para la sede tarraconense. Con toda naturalidad, la respuesta de Isidoro se limita a constatar que el rey todavía no había decidido la elección⁶⁹. La admisión de esta intromisión regia no dejaba de ser una debilidad de los obispos. El concilio XII de Toledo (681) acabó con la cuestión, concediendo el derecho de elección al rey y al metropolitano de Toledo. Con todo, como ya se ha dicho, el caso del archidiacono emeritense Eleuterio constituye una buena muestra de que, todavía a finales del siglo VI, no estaba claro el procedimiento de sucesión episcopal, así como del protagonismo de la figura del archidiacono en tales irregularidades⁷⁰.

2.3. Límites fluidos entre clérigos y laicos en las funciones gubernamentales de la iglesia

La iglesia no recurrió sistemáticamente a clérigos, en sus funciones de gobierno, pero es difícil de comprender con qué criterios se sirvió de clérigos y laicos indistintamente, al menos en un período anterior al siglo VII. En el marco de esta problemática, se halla la figura de los notarios.

Inicialmente, los notarios, que aparecen en la documentación eclesiástica, reflejan su carácter de personal permanente, constantemente necesario, reclutado entre los laicos en tanto que funcionarios públicos⁷¹. Ya desde los tiempos del emperador Constantino, la “fe pública” estuvo reservada a las autoridades que poseían el *ius actorum*

⁶⁸ STOCKING, R. L. *Bishops, Councils and Consensus in the Visigothic Kingdom (589-633)*. Michigan, 2000: contiene interesantes puntos de discusión en relación con la evolución del concepto del *consensus* episcopal en los concilios visigodos y de los intentos de convertirlo en instrumento para la imposición de la unidad del *regnum* y la obediencia a los monarcas.

⁶⁹ J. P. MIGNE, LXXX (1850), cols. 651-654.

⁷⁰ En el prólogo de su Crónica, Hidacio se preocupó de la impropiedad de las designaciones episcopales y las denunció como muestra de priscilianismo (nombramientos sin seguir el *cursus* canónico), *Praefatio*, VI. En las Galias para el mismo período, C. Agde (506), c. XXIII, C. MUNIER, p. 203-204; incluso, C. St. Jean-de-Losne (673-675), cc. XVI y XXII: *Ut episcopi [...] successorem sibi eligere non praesumant, nisi ipse remotus et exutus ab omnibus rebus ecclesiasticis fuerit*, C. DE CLERQ, p. 317. El *Liber Pontificalis* reproduce la competencia por el episcopado como rasgo característico en la irregularidad de las ordenaciones episcopales para todo el período: véanse los episodios acontecidos a la muerte de Zósimo (418), L.P., p. 227-228; Félix IV (530), L.P., p. 281-282; Silverio (536-537), L.P., p. 292; y Conón (687), L.P., p. 371-372.

⁷¹ SOTINEL, C. “Le personnel épiscopal. Enquête sur la puissance de l'évêque dans la cité”. En REBILLARD, E. y SOTINEL, C. (eds.), *L'évêque dans la cité*, p. 105-126: a partir de la exploración de la prosopografía cristiana de Italia, la autora plantea la evolución seguida por los *notarii* en su relación con la iglesia: tras una etapa de progresiva organización burocrática del modelo imperial, caracterizada por el uso sistemático de servicios mercenarios (profesionales laicos), se constata la tendencia a la confusión entre el personal y la comunidad clerical, hasta la homogenización completa de la institución eclesiástica a inicios del siglo VI.

conficiendorum, es decir, a los funcionarios públicos que gozaban de la facultad de instruir y autorizar expedientes (*acta, gesta*) en las actuaciones y procedimientos que ante ellos tenían lugar, y cuyo contenido, manifestado en las copias auténticas que libraban, tenía *publica fides*, es decir, que constituía un verdadero documento público⁷². Los notarios asistentes al concilio de Calcedonia del año 451, encargados de levantar acta pública de lo sucedido, fueron oficiales imperiales de la corte de Marciano⁷³. Sin embargo, el concilio calcedoniense permite constatar que, desde época temprana, existió también un reducido grupo de clérigos a los que se denominó con el término *notarii*. Efectivamente, de las fuentes conservadas parece deducirse que también en el Occidente cristiano las grandes iglesias pronto pudieron disponer de notarios eclesiásticos propios. La iglesia romana respondió, sin duda, a este esquema⁷⁴.

Si bien las grandes sedes episcopales dispusieron de profesionales dedicados con exclusividad a la escritura de documentos, pública y legalmente reconocidos, no todas las iglesias occidentales los tuvieron. Sí existieron, en cambio, *scriptores* clérigos que, más o menos ocasionales, ejercieron este tipo de actividades. Todos ellos adoptaron la denominación (que ya nunca abandonará Occidente) de *notarii*, pero no llegaron a estar organizados en *scholae*, ni obtuvieron una regulación legal de su actividad, aunque sí se les exigió conocimientos técnico-jurídicos⁷⁵. Las actas del concilio de Calcedonia demuestran que, en el mismo siglo V, existieron determinados clérigos a los que se citaba por su grado eclesiástico junto al apelativo de *notarius*. Estos eran diáconos en su mayoría y se les atribuyeron funciones notariales, por su carácter de guardianes de los archivos episcopales⁷⁶. Conviene hacer referencia al hecho que, cuando se cite a estos diáconos en el empeño de las funciones propias de su *officium*, se prefiere la denomina-

⁷² BONO, J. *Historia del Derecho Notarial español*. Madrid, 1979, vol. I, p. 52.

⁷³ C. Calcedonia (451), J. D. MANSI, VI (1761), col. 595: *Eulogium virum spectabilem, tribunum et notarium praetorianum*. STEIN, E. *Histoire du Bas-Empire*. Amsterdam, 1968 (reimpr.), vol. I, p. 313.

⁷⁴ A partir del siglo VI, constatamos un gran impulso en la actividad de la burocracia de la *domus Lateranensis*, paralelamente a la gran preocupación archivística de los pontífices. Sabemos que, ya en tiempos de Gregorio I (590-604), existían los *notarii sanctae ecclesiae Romae*, agrupados en una *schola*, en la que había la categoría más elevada de los *notarii regionarii*, en número de siete, correspondientes a las siete regiones eclesiásticas de la sede romana. También, en su pontificado, se documenta, por vez primera, la figura del *primicerius notariorum*. De forma similar a los notarios de la cancillería imperial, su actividad era estrictamente palatina, cuidaban de llevar las actas conciliares y de redactar los acuerdos sinodales, además de los diversos documentos papales. Eran nombrados mediante título papal y, si eran laicos, habían de ingresar en la vida clerical. Fuera de Roma, existieron también notarios eclesiásticos en Rávena y las grandes sedes episcopales, especialmente metropolitanas, a los que se conoce, simplemente, bajo el apelativo de *notarius sanctae Ecclesiae*.

⁷⁵ BONO, J. *Historia del Derecho Notarial*, p. 58-64.

⁷⁶ Los notarios imperiales piden a los notarios eclesiásticos de Flaviano de Constantinopla que se acrediten con la documentación que conservan en su iglesia, J. D. MANSI, VI (1761), col. 766: *Flavianus reverendissimus episcopus dixit: Reverendi diaconi et notarii, Asterius et Aetius, Nonnus, Asclepiades et Procopius praesto sint*. Éstos aparecen siempre citados con el doble apelativo de *reverendus diaconus et notarius*.

ción de su grado eclesiástico a su calificación como *notarii*⁷⁷. En los concilios de la iglesia africana, los notarios, citados como tales, muestran también su calidad de custodios de los archivos episcopales, hecho que nos remite, directamente, a su condición eclesiástica y a su aproximación a las funciones desempeñadas por los diáconos en la iglesia⁷⁸. Sabemos sobradamente que la custodia de la documentación eclesiástica, conservada en el *archivium* de la iglesia, era una de las obligaciones propias del *officium* de los diáconos⁷⁹.

Conocemos también el importante desarrollo que experimentó el archivo pontificio desde principios del siglo VI, especialmente bajo los pontificados de Símmaco y Félix IV, fecha que coincide con la primera redacción del *Liber Pontificalis*. El propio Duchesne, en la misma introducción de su edición del *Liber*, advirtió que la determinación de su autoría era algo problemático. Planteó que el autor de la compilación biográfica de los pontífices romanos debió de ser un romano del siglo VI, un miembro de la burocracia de la *domus Lateranensis*, que, a pesar de no tener un estilo muy bueno, tuvo un acceso de primera mano a las fuentes. Por tanto, más que en un notario, un redactor o un escriba, deberíamos de pensar en un diácono, guardián de la documentación pontificia depositada en sus archivos. Esta hipótesis concuerda con lo que deducíamos, más arriba, para la iglesia africana⁸⁰.

El texto de la *Vita Caesarii episcopi Arelatensis* sugiere también el hecho de que fueron los diáconos los que, en algunas de sus competencias, constituyeron una especie de subcategoría de la burocracia episcopal con funciones notariales dentro de la iglesia. Refiriéndose al presbítero Messiano, uno de sus redactores, leemos: *notario suo illo tempore, nunc (ahora!) venerabili viro presbytero Messiano relicto praecepit, ut, cum adolescens ad se rever-*

⁷⁷ Aecio fue *archidiaconus et primicerius notariorum* de Flaviano de Constantinopla; aun así, cuando se le cite en el empeño de las funciones propias de su *officium*, se le denomina por su grado eclesiástico, ya no como notario: *Aetius reverendus diaconus Constantinopolitanae ecclesiae, ex codice recitavit (symbolum centum quinquaginta patrum* de Nicea), J. D. MANSI, VI (1761), cols. 938 y 955.

⁷⁸ En el C. Thelense (418), los obispos se reúnen para asistir a la lectura de la epístola de Siricio a los padres de África: el encargado de tal acción es el *Privatus notarius*, C. MUNIER, p. 59. En el C. Cartago (419), *Daniel notarius recitavit: Nicaeni concilii fidei professio vel statuta* al inicio del concilio; a continuación lee en voz alta las disposiciones acordadas por todos ante los legados pontificios para que estos las llevaran ante el pontífice, C. MUNIER, p. 90. *Laetus notarius* lee las disposiciones tomadas por los padres contra el donatismo en el C. Cartago del 403, C. MUNIER, *Registri Ecclesiae Carthaginensis excerpta*, p. 210.

⁷⁹ Al iniciar el concilio, *diaconus alba indutus codicem canonum in medio proferens capitula de conciliis agendis pronuntiet*, C. Toledo IV, c. IV, *Hispana*, V, p. 188. Para la iglesia africana, disponemos de la compilación canónica del diácono Ferrando, quizás fuera también el encargado de leerla al principio de cada concilio, *Ferrandi Carthaginensis diaconi Breviatio canonum* (a. 523-546), C. MUNIER, p. 298 y ss.

⁸⁰ L.P., p. CLXII. Antes del siglo VI, los obispos romanos demostraron una preocupación evidente ante la importancia de tener unos buenos archivos eclesiásticos, como se advierte en las noticias de Julio (337-352), L.P., p. 205; Siricio (384-399), L.P., p. 216; o Celestino (422-432), L.P., p. 230.

teretur, sibi protinus nuntiaret⁸¹. Sabemos que Messiano estuvo al servicio de Cesáreo desde su adolescencia y que, antes de servirle como presbítero, fue diácono⁸². En el documento de la Vida de Cesáreo, con toda probabilidad, el término *notarius* se utiliza como sinónimo de *diaconus*. El fragmento de mayor interés en esta asimilación incide en la superación del diaconado por parte de Messiano y recuerda su etapa anterior como diácono, citando una de sus obligaciones como propia del inexistente *officium* de los notarios: *clericus cui cura erat baculum illius portare, –quod notariorum officium erat– oblitus est; in quo ministerio inutilis ego serviebam*⁸³. A pesar de todo lo dicho y por la parcialidad de las noticias que conservamos, no podemos inferir que todos los notarios eclesiásticos fueran diáconos, aunque indudablemente todos tuvieron que pasar por el diaconado antes de ascender al presbiterado.

Las informaciones de la iglesia hispánica de época visigoda son muy problemáticas a este respecto. En el prefacio del concilio III de Toledo (589), leemos que el *tomus regius* que Recaredo da a los obispos, reunidos en la asamblea, es leído públicamente, en voz alta, por el *notarius*⁸⁴. En el ritual de ingreso al concilio, establecido en el IV de Toledo, leemos: “después entrarán los seglares, que según la elección del concilio sean dignos de estar presentes. Entrarán también los notarios que exige la ley para leer o tomar notas (*notarii quos ad recitandum vel excipiendum ordo requirit*), y se cerrarán las puertas”⁸⁵. De acuerdo con el orden jerárquico de citación, estos eran, sin duda, laicos. A partir del concilio VIII de Toledo (hacia 653), firmaron con sus propios nombres determinados varones ilustres del *officium palatinum* o el *aula regia*. Entre ellos destaca el

⁸¹ *Vita Caesaris Episcopi Arelatensis (Vita)*, MGH, SRM, III, 433-501, I, XL, 18-20, p. 472. También, *Vita II*, VIII, 2-3, p. 487: *venerabili viro Messiano presbytero, tunc temporis notario* (en aquel tiempo notario!).

⁸² El estudio de los mecanismos de captación de los que se sirvieron los obispos para el reclutamiento del potencial personal a su servicio rebasa los límites de este artículo, sin embargo, nos parece fundamental incidir en su interés. La redacción del segundo volumen del texto de la *Vita* de Cesáreo de Arles (502-542), escrita en dos libros pocos años después de la muerte del obispo, fue confiada al presbítero Messianus y al diácono Stephanus, quienes estuvieron en su *obsequium* desde la adolescencia: *sancti fratres Messiane presbyter et Stephane diacone, quibus de illo multa comperta sunt, pro eo quod ab adolescentia in obsequio ipsius fuistis*, *Vita I*, LXIII, 19-21, p. 483. El papa Siricio, en su carta a Himerio de Tarragona del 385, se había referido a ciertos candidatos al sacerdocio que, ya desde niños, se habían entregado al servicio de la iglesia, J. D. MANSI, III (1759), col. 659. El 527, el II concilio de Toledo trata del cuidado del obispo a los jóvenes consagrados a la iglesia (*oblatis*) y de la sujeción de estos al obispo del que recibieron su educación, C. Toledo II, c. I, *Hispana*, IV, p. 348. El documento de las VSPE (633-638/672-680) ofrece informaciones abundantes sobre los *oblatis* de la iglesia emeritense del siglo VI, quienes, educados bajo la supervisión del obispo en Santa Eulalia, constituyeron una fuente importante de potencial personal a su servicio. El propio diácono (*levita Xpi*) que escribió la obra, fue educado en Mérida, en la construcción vecina a la basílica de Santa Eulalia (*domus ecclesiae*), VSPE, IV, IV, 1-7, p. 33.

⁸³ *Vita II*, XXII, 29, p. 492-493.

⁸⁴ C. Toledo III, *praefatio: et pronunciantem notario clara voce recensitum est ita*, *Hispana*, V, p. 53.

⁸⁵ C. Toledo IV (633), c. IV, *Hispana*, V, p. 186-189.

*comes notariorum*⁸⁶. Paralelamente, también en Hispania los diáconos tendieron a asumir las obligaciones de los notarios laicos dentro de la iglesia en lo relativo al cuidado de la documentación eclesiástica. Aun así, serán citados por su *officium* eclesiástico y no como notarios. Esto pudo responder a una posible voluntad de distinción de sus competencias dentro de la iglesia. Quizás como una muestra más del control ejercido por la monarquía sobre la iglesia de época visigoda, en Hispania, todavía en el siglo VII, se mantuvo la distinción entre los notarios laicos que exigía la ley para leer o tomar notas, de los diáconos que cuidaban la documentación y compilaciones canónicas depositadas en el archivo eclesiástico, como en la iglesia africana del siglo VI. Así pues, advertimos la dualidad y perfecta convivencia que reinaba entre clérigos y laicos en el empeño de las funciones notariales dentro de la iglesia. A pesar de que, con el paso del tiempo, los notarios llegaron a diluirse entre el clero (sin ser en origen grado eclesiástico), las evidencias sugieren que la iglesia hispánica se sirvió de *notarii* laicos todavía a finales del siglo VII, conservando su significado original dentro del funcionariado público del estado romano. Mientras tanto, los clérigos que ejercieron funciones notariales se citaron siempre por su grado eclesiástico, en una posible voluntad de no confundirse con los funcionarios de la monarquía visigoda.

2.4. La burocracia episcopal hispánica en el siglo VII

Si bien es obvio que desde el siglo V se produjeron pasos decisivos en la organización sistemática del personal episcopal dedicado al gobierno temporal de la iglesia, cuanto llevamos dicho hasta ahora parece sugerir que la burocracia episcopal en Hispania no adquirió su pleno desarrollo hasta la séptima centuria, momento de la definitiva implantación de los preceptos que estableció el concilio de Calcedonia (451) en materia de institucionalización eclesiástica. Así lo constatamos en relación con el personal episcopal dedicado a la administración y gestión del patrimonio eclesiástico, ya que es, en el siglo VII, cuando se asiste a la aparición de nuevos cargos, algunos de ellos confiados, por vez primera, a clérigos.

Sin especificar las funciones propias de su *officium*, el concilio de Mérida del 666 establece la obligación de que cada iglesia catedral de la provincia tenga un archipresbítero, un archidiácono y un primiclerigo de entre los miembros de su propio clero⁸⁷. En la misma asamblea, se perfila el *primicerius/primiclerius* el responsable de distribuir las ofrendas en dinero (*pecunia*) hechas por los fieles. Este debía hacer tres partes iguales: una para el obispo, otra para los presbíteros y diáconos según su *dignitas et ordo* y, finalmente, otra para los subdiáconos y clérigos que el mismo *primiclerius* estimara que habían cumplido con las obligaciones de su *officium*. Por los concilios hispánicos del siglo VI, sabemos que esta función recayó, anteriormente, en el *archipresbyter* o, más concre-

⁸⁶ C. Toledo VIII: *Paulus comes notariorum*; C. Toledo IX: *Paulus comes notariorum*; C. Toledo XIII: *Cixila comes notariorum*, *Hispana*, V, p. 447 y 514; VIVES, p. 434.

⁸⁷ C. Mérida (666), c. X: *ut omnes nos episcopi infra nostram provinciam constituti in cathedralibus nostris ecclesiis singuli nostrum archipresbyterum, archidiaconum et primiclerium habere debeamus*, VIVES, p. 332.

tamente, en el *archidiaconus*⁸⁸. A partir del concilio VIII de Toledo (653), además, la figura del *primicerius*, auxiliar del obispo en el gobierno de la diócesis, firmó las actas conciliares con su propio nombre. En todos los casos, fue siempre el *primicerius* de la sede toledana quien incluyó su firma entre las de los abades y el archipresbítero toledano, las principales figuras de la organización administrativa de la iglesia visigoda⁸⁹. En Hispania, por tanto, la definición del *officium* de los *primicerii* se produjo en el siglo VII, obteniendo determinadas prerrogativas antes confiadas a los archidiaconos y archipresbíteros de las iglesias catedrales.

Siguiendo lo establecido en el concilio de Calcedonia, a lo largo del siglo VI, los obispos de Oriente y Occidente se preocuparon de la promoción de la figura del ecónomo en sus respectivas iglesias⁹⁰. Encontramos la primera mención a un *vicedominus* romano en el pontificado de Vigilio (537-555)⁹¹. Progresivamente, las citaciones a su figura se sucedieron en el tiempo, tanto en su forma griega como en la latina⁹². La prescripción de que el obispo debía de ordenar un ecónomo de entre los miembros de su clero, tal y como se estableció en Calcedonia, no fue adoptada por la iglesia de Hispania hasta el siglo VII. En el concilio II de Sevilla del 619 y, más tarde, en el IV de Toledo del 633, leemos en este sentido que: “Conviene que todos los obispos, para el gobierno de sus iglesias, tengan de entre el propio clero a aquellos a quien los griegos llaman ecónomos [...] quienes en nombre del obispo administran los bienes eclesiásticos conforme instituyó el concilio de Calcedonia (*ad regendas ecclesias*)”⁹³. El interés de estas noticias no descansa solamente en la tardía implantación del ecónomo en la iglesia hispana de época visigoda, sino, muy especialmente, en la constatación del hecho que hasta el momento los obispos hispánicos se sirvieron de procedimientos laicos para las tareas de administración de los bienes eclesiásticos⁹⁴. El concilio II de Sevilla

⁸⁸ C. Mérida, c. XIV, VIVES, p. 335; C. Braga I (561), c. VII, VIVES, p. 72.

⁸⁹ C. Toledo VIII (653) y C. Toledo IX (655), *Hispana*, V, p. 445 y 513; C. Toledo XIII (683); C. Toledo XV (688), VIVES, p. 433 y 474.

⁹⁰ C. Calcedonia (451), cc. II, XXV, XXVI, J. D. MANSI, VII (1762), cols. 393-400; c. XXVI: *Quoniam quibusdam ecclesiis, ut rumore conperimus, praeter oeconomos episcopi facultates ecclesiasticas tractant, placuit omnem ecclesiam habentem episcopum habere et oeconomum de clero proprio, qui dispenset res ecclesiasticas secundum sententiam episcopi proprii, ita ut ecclesiae dispensatio praeter testimonium non sit, et ex hoc dispergantur ecclesiasticae facultates, et derogatio maledictionis sacerdotio provocetur. Quod si hoc minime fecerit, divinis constitutionibus subiacebit.*

⁹¹ L.P., p. 297: *permissus est facere ordinationem per mens. Decemb., presbiteros et diaconos, in quibus retransmisit Romae Ampliatum presbiterum et vicedominum suum [...] ad custodiendum Lateranis et gubernandum clerum.*

⁹² También en el siglo VI, se documentan por vez primera en la iglesia romana otros de los grandes cargos del palacio pontifical como el del *arcarius*. Conocemos a dos por su inscripción funeraria (L.P., p. 355), posteriormente el papa Agatón (678-681), se nombra *arcarius* a sí mismo y firma de su propia mano las facturas presentadas por su *nomenclator*: *arcarius ecclesiae Romanae efficitur et per semetipsum causa arcarivae disposuit, emittens videlicet desuscepta per nomenclatorem manu sua obumbratas*, L.P., p. 350.

⁹³ C. Sevilla II (619), c. IX, VIVES, p. 169; C. Toledo IV (633), c. XLVIII, *Hispana*, V, p. 229.

⁹⁴ En las Galias, la única citación explícita a un ecónomo la encontramos en el concilio de Auxerre (692-696): *ut abbates vel presbyteri cum clero ad supra scriptum officium peragendum convenientes, ex*

prohibió terminantemente que, en adelante, los obispos reclutaran a laicos para estas tareas: “y si algún obispo decidiera administrar las posesiones eclesiásticas (*ecclesiasticam rem*) por medio de mediación laica (*laicali procuratione*) [...] será tenido como reo y culpable delante del concilio (*hii qui in administrationibus ecclesiae pontificibus sociantur discrepare non debeant nec professione nec habitu*)”⁹⁵.

En ocasiones, leemos que el ecónomo se convirtió en el garante contra toda apropiación o mala gestión del patrimonio eclesiástico por parte del obispo y que, por ello, apareció tan tarde como el siglo VII. Sin embargo, definir al ecónomo como una figura que atentaba contra el monopolio episcopal no es más que una hipótesis a matizar, puesto que la última voz en la administración del patrimonio eclesiástico, así como en su elección, correspondió al metropolitano de turno. Además, parece que nunca eclipsó la importancia del arcediano en la administración de la iglesia hispánica⁹⁶. Más acertado nos parece pensar en que si no acabó de cuajar fue precisamente por ser un personaje promovido por el metropolitano. Con todo, lo que aparece como claro es el esfuerzo que se da en la Hispania del siglo VII en beneficio de la organización institucional de la iglesia⁹⁷.

3. CONCLUSIÓN

Esclarecer el proceso de formación, afianzamiento y el funcionamiento institucional de la iglesia cristiana como incipiente institución temporal, a lo largo de la antigüedad tardía, constituye una tarea de sumo interés para el investigador de los periodos tardorromano y visigótico. El estudio de la génesis y la evolución de la burocracia episcopal en la Hispania de los siglos IV al VII ofrece la posibilidad de constatar la complejidad del proceso de consolidación institucional de la iglesia así como de calibrar su real alcance social, en el marco de las profundas transformaciones sufridas por la sociedad tardía en general. Los resultados de la investigación nos han permitido llegar a una serie de conclusiones iniciales como el protagonismo del obispo en el gobierno temporal de la iglesia; la imprecisión de fronteras entre los cargos y las funciones de la burocracia episcopal; la fluidez de límites entre laicos y eclesiásticos en las funciones gubernamentales de la iglesia; o la irregular burocratización de la iglesia hispánica hasta

dominici cellario ab echnomo ecclesie stipendium sufficiens accipiant [...] Vicedominus aut cellerarius si, quod iure eis ministrare debent, in aliquo subtraxerint, retrusi in monasterium per annum dimidium pane et aqua contenti debitam penitentiam persolvant, C. DE CLERQ, p. 326.

⁹⁵ C. Sevilla II (619), c. IX, VIVES, p. 169.

⁹⁶ FERNÁNDEZ ALONSO, J. *La cura pastoral*, p. 199-200: *de hecho, en el Concilio de Mérida sólo se mencionan como necesarios y obligatorios en cada iglesia catedral los tres cargos de arcipreste, arcediano y primicerio.*

⁹⁷ La consolidación de la estructura eclesial hispánica, operada en el siglo VII, ha sido sostenida ya por algunos autores, quienes, desde otras perspectivas, han destacado cómo la aproximación a la potestad regia o la incomunicación con la sede romana contribuyeron al florecimiento de la iglesia hispánica del período, LACARRA, J. M.^a “La iglesia visigoda en el siglo VII y sus relaciones con Roma”, p. 375-384; ORLANDIS, J. *La iglesia en la España visigótica*, p. 69-75.

el siglo séptimo, época de la implantación sistemática de los preceptos que estableció el concilio de Calcedonia en materia de institucionalización eclesiástica. Así pues, las evidencias confirman, una vez más, la particularidad de los siglos VI y VII en la conquista de competencias de la institución eclesiástica hispánica, momento en que se manifiestan los elementos más visibles de la transición de las antiguas formas del cristianismo a aquellas que prevalecieron en época medieval.